

**RESPETADOS MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
CIUDAD. -**

Magistrada Sustanciadora. Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CISA SA
CONTRA JESUS POLANCO & CIA S EN C.
RADICACIÓN: 080001-31-03-001-2002-00292-02 (41.355)
ASUNTO: Recurso de reposición con invocación subsidiaria de
queja.**

En calidad de apoderado judicial, de la sociedad demandada, de acuerdo con poder que se anexa al escrito, o en su defecto reconocermelo como agente oficioso, procesal según artículo 57 del C.G.P, encontrándome en término me dirijo ante Usted con todo respeto a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE QUEJA**, con la providencia de fecha 27 de julio de 2020 notificada por estado en fecha 28 de julio de los corrientes con fundamento en lo siguiente:

1. Indica el texto impugnado por vía directa que *“no encontrándose enlistada la decisión recurrida en ninguno de los eventos contemplados en el mencionado artículo.”*
2. El artículo 7° de la Ley 1285 de 2009 que modificó el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 señaló que *“pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos.”*
3. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado Eduardo Villamil Portilla en proveído de fecha 18 de agosto de 2011 *“Dicho de otro modo, los tres casos previstos por el legislador en la Ley 1285 de 2009, son una ampliación de las competencias de la Corte, para aproximarse a todos los resquicios del ordenamiento jurídico y a la protección de los derechos fundamentales por vía del recurso de casación. No puede entonces la Corte rehuir esa oportunidad de unificar la jurisprudencia nacional y abordar la protección de los derechos constitucionales en el escenario del recurso de casación, ni limitar la selectividad por el aspecto negativo a sólo las demandas bien formuladas, sino que, cuando quiera que haya interés casacional en la forma que lo definió el legislador estatutario, debe abrir la posibilidad de presentar demanda, buscando la realización de los fines del recurso y abandonando el numerus clausus que viene a ser morigerado por la ley citada. (...) Ahora bien, en el caso que ahora transita por la corte el interés casacional es evidente, pues en principio se trata de un interrogatorio de parte que sirve como título ejecutivo, en sustitución de títulos valores y de la prescripción que a ese debate se incorporó a lo largo del proceso, **lo que de suyo exigiría la intervención de la Corte en este proceso ejecutivo.** No obstante, como el recurrente **no se apoyó para interponer el recurso de casación en la Ley 1285 de 2009, y tampoco esa norma fue fundamento de la presente queja,** se considera que estuvo bien denegado el recurso de casación interpuesto.” (Rad. 11001-02-03-000-2010-02180-00)*

4. Con la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012, norma por la cual se tramita este asunto a la fecha, no se produjo derogatorio y/o modificación del citado artículo 7° de la Ley Estatutaria de Justicia.
5. En este proceso ejecutivo es especialmente de interés y relevancia para la unificación de la jurisprudencia pues en el mismo se avizora la aplicación de la figura contraria a la norma de la "ilegalidad de los autos no atan al juez" para desconocer la firmeza de las providencias judiciales y ordenar el reinicio de un proceso ejecutivo terminado.
6. Entonces el recurso de reposición es francamente valido, pues considera la defensa bajo amparo normativo y jurisprudencial que fue negado el recurso de casación cercenando los derechos de la sociedad que represento.
7. En caso de no tener en cuenta estos argumentos en sede de reposición, negando nuestra solicitud, se ruega al Honorable Tribunal Superior proceder conforme lo señalan los artículos 352 y 353 del CGP, otorgando el recurso de queja, ordenando por secretaria la expedición de las reproducciones para surtir ante la Corte Suprema de Justicia el recurso de queja.

P E T I C I O N E S

Se pide al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla **Sala Séptima de Decisión Civil - Familia** que por efectos **del presente recurso de reposición revoque** la providencia de fecha 27 de julio de 2020 notificada por estado en fecha 28 de julio de los corrientes que negó la solicitud de concesión del recurso extraordinario de casación dentro del presente proceso ejecutivo, en caso de no acceder a revocar el auto, **se ruega conceder de forma subsidiaria el recurso de queja para que la Sala de Casación Civil determine su procedencia y solución.**

Atentamente,



LAILETH ESTHER REDONDO GUTIERREZ.
C.C No. 1.140.846.764 de Barranquilla.
T.P No. 264.610 del C.S. de la J.